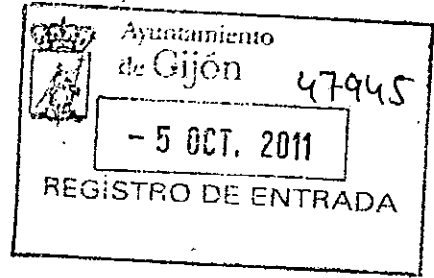


BR 5/10/11 DIRAJ



.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10
Téno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
NIG: 33044 34 4 2011 0101928
402250

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001873 /2011
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000031/2011 JDO. DE LO SOCIAL n° 001 de GIJON

Recurrente/s: IBERMUTUAMUR
Abogado/a: ISABEL GONZALEZ GOMEZ

Recurrido/s: 1 INSS INSS ,
T.G.S.S , SESPA , AYUNTAMIENTO DE GIJON
Abogado/a: MARTA MONTOTO GARCIA, LETRADO SEGURIDAD. SOCIAL ,
JESUS LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL) LOPEZ , ABELARDO
RODRIGUEZ GONZALEZ

Sentencia n° 2391/11

En OVIEDO, a veintitrés de Septiembre de dos mil once.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. EDUARDO SERRANO ALONSO, Presidente, D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ y Dª MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001873/2011, formalizado por la Letrada ISABEL GONZALEZ GOMEZ, en nombre y representación de IBERMUTUAMUR, contra la sentencia número 188/2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de GIJON en el procedimiento DEMANDA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365763424354565 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE JUSTICIA



0000031/2011, seguidos a instancia de
frente a IBERMUTUAMUR, INSS, T.G.S.S., SESPA,
AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr.
D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. presentó demanda contra IBERMUTUAMUR, INSS, T.G.S.S., SESPA, AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 188/2011, de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil once.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El demandante, D. con DNI figura afiliado a la Seguridad Social con el número , dentro del Régimen General. Presta servicios para el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN como oficial de tercera albañil. La empresa tiene concertada cobertura de contingencias profesionales con la mutua IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274.

2º.- Durante la jornada laboral del 10 de mayo de 2010 el demandante estuvo colocando losas de unos treinta kilogramos y tejas en un espacio estrecho, materiales que los compañeros le pasaban. El actor sintió, al menos en tres ocasiones a lo largo de la mañana, un dolor en el pecho, así como opresión y ahogo, circunstancias que manifestó a los compañeros que se hallaban presentes en el lugar de trabajo.

3º.- El 10 de mayo de 2010 el trabajador fue atendido por el Centro de Salud de Roces Montevil entre las 18:00 y las 19:00 horas, siendo remitido al Hospital de Cabueñes donde se le diagnostica un infarto agudo de miocardio, que motivó su traslado al Hospital Central de Asturias en Oviedo sobre las 23:00 de ese mismo día, donde se le practicó una angioplastia y una implantación de stent en OM.

4º.- El 11 de mayo de 2010 inició un proceso de incapacidad temporal que fue declarado derivado de enfermedad común.

5º.- Iniciado a instancias del trabajador un expediente administrativo de cambio de contingencia por escrito presentado el 2 de junio de 2010 y, tras ser valorado por el Equipo de Valoración de Incapacidades, el ente gestor, resolvió el 15 de julio de 2010 declarar el carácter común del episodio de incapacidad temporal.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



6º.- El 6 de agosto de 2010 el demandante presentó reclamación previa a la vía jurisdiccional, que ha sido desestimada por resolución de la entidad gestora de 30 de noviembre de 2010.

7º.- El demandante, a fecha de inicio de la incapacidad temporal presentaba antecedentes positivos para cardiopatía isquémica precoz (fumador de 30 cigarrillos diarios, obesidad, hiperlipemia tipo IIB).

8º.- No consta antecedente alguno de angina de esfuerzo respecto del actor.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. [Nombre] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, contra IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274, contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN y contra el Servicio de Salud del Principado de Asturias, declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 5 de mayo de 2010 deriva de accidente de trabajo, condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración y a la mutua patronal a hacerse cargo de las prestaciones económicas y sanitarias que derivaran del mismo.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por IBERMUTUAMUR formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

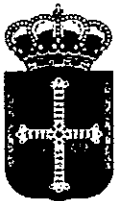
QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 6 de julio de 2011.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de setiembre de 2011 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de instancia, estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda originadora del procedimiento, interpone la Mutua co-demandada recurso de suplicación, siendo impugnado por el accionante, que fundamenta tanto en el motivo contemplado en el apartado b) del artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, revisión de hechos probados, cuanto en el recogido en el punto c) del mismo precepto, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia. Respecto de aquél





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



debe de significarse que resultado de ser el recurso de suplicación un mecanismo extraordinario que participa de una cierta naturaleza casacional y que no constituye una segunda instancia, consecuencia de la consustancialidad al proceso laboral de la regla de la única instancia excluyente del doble grado de jurisdicción, es la prohibición al órgano ad quem de examinar y modificar el relato fáctico de la sentencia si el mismo no ha sido impugnado por el recurrente, impugnación posible al amparo del motivo ya indicado cuyo éxito viene condicionado, según consolidada jurisprudencia cuya reiteración excusa su pormenorizada cita, a la observancia de determinados requisitos, entre ellos que se concrete el error padecido en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, ya positivo, cuando se declaren probados hechos contrarios a los que se desprenden de tales medios, ya negativo, si se han omitido o negado los que se deducen de los mismos, que tales hechos resulten de forma clara, patente y directa de la probanza documental o pericial practicada, a concretar y citar por el recurrente, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que ante la concurrencia de varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes o no coincidentes, deberán prevalecer las conclusiones obtenidas por el juzgador a partir de la inmediación en la práctica, valoración y apreciación de tales medios probatorios, no siendo factible demostrar los errores de hecho acudiendo a conjeturas, suposiciones o interpretaciones o recurriendo a la prueba negativa, limitada a invocar la inexistencia de prueba de respalde las afirmaciones de dicho juzgador, y finalmente, que los referidos hechos tengan trascendencia para llegar a modificar el fallo recurrido; de no ser así y aun cuando se aprecien los errores denunciados que pudieran propiciar la rectificación del relato fáctico, si los mismos carecen de virtualidad al indicado fin no podrán ser acogidos.

Sólo la conjunta concurrencia de los presupuestos reseñados permitirá, en su caso, la prosperabilidad del motivo de suplicación analizado, lo que es predicable en el supuesto que nos ocupa de la primera postulada revisión fáctica que se detalla en el escrito de formalización, sustentada en los documentos que figuran acotados a los folios 87 y 126 de las actuaciones, medio probatorio al que el ya citado artículo 191 b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral otorga validez y eficacia al fin pretendido. Así las cosas debe adicionarse al Hecho Probado Segundo de la Resolución impugnada que en la fecha en él indicada el demandante "completó la jornada laboral de 8 a 15 horas", así como que "en el parte diario de trabajo de ese día no consta que hubiera ocurrido incidencia alguna durante tal jornada".

Contraria solución ha de darse a la segunda de las variaciones interesadas, de un lado porque carece de relevancia en orden a propiciar la alteración del Fallo el hecho de que la hora de atención por la constatada angina de pecho en el Centro de Salud de Roces Montevil hubiera sido las 19:42 ó entre las 18:00 ó 19:00 horas, y de otro, porque contrariamente a lo invocado los documentos en los que se sustenta no evidencian que el dolor torácico constatado fuera de "varios días de evolución".



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



La misma suerte desestimatoria ha de seguir la tercera modificación fáctica propuesta, supresión del Hecho Probado Octavo, basada en el documento 122 de la causa, ya que sabido es que no cabe admitir la revisión fáctica de una sentencia con base en las mismas pruebas que han servido para su fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada, situación aquí concurrente si observamos que el Magistrado de instancia Agochaza expresamente en su fundamentación jurídica la pretendida eficacia probatoria de aquél documento, expresando que "no consta dato alguno que corrobore que, seis meses antes, el demandante sufriera un episodio de angina de esfuerzo", dando correlativa validez probatoria a la Certificación del Centro de Salud antes indicado, folio 66, en la que se informa que en la "historia médica de este Centro de Salud, no constan antecedentes personales de Cardiopatía Isquémica anteriores a la fecha del IAM que sufrió el paciente con fecha 10/05/2010". Aún cuando en el Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes, folio 123, se haga referencia a "que desde hace meses tiene Angor de esfuerzo", la Sala no puede incorporar tal afirmación al relato fáctico, tanto por la motivación expuesta cuanto por no haber sido interesado por la parte recurrente en su escrito de formalización.

SEGUNDO.- En el segundo motivo suplicacional esgrimido se denuncia la vulneración del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social. Tal censura jurídica debe de ser rechazada ya que el relato fáctico de la Resolución impugnada y la frecuencia cronológica en él detallada permiten afirmar que:

- A) El trabajador, cuya jornada laboral se extendía desde las 8 a 15 horas, sintió al menos en tres ocasiones a lo largo de la mañana del día 10 de Mayo de 2010 un dolor en el pecho, así como opresión y ahogo, circunstancias que manifestó a los compañeros de trabajo que se hallaban presentes. El cometido profesional que como oficial de tercera albañil desarrollaba consistía en colocar losas de unos treinta kilogramos y tejas en un espacio estrecho (ordinal fáctico Segundo).
- B) El mismo día es atendido en el Centro de Salud presentando angina de pecho, dolor torácico que se acentúa con ejercicio y cede con reposo, siendo derivado al Hospital de Cabueñes, donde se le diagnostica infarto agudo de miocardio, y de ahí remitido al Hospital Universitario Central de Asturias en el que se le practica angioplastia e implantación de stent en OM (Hecho Probado Tercero).
- C) Pese a que el actor presentaba antecedentes positivos para cardiopatía isquémica precoz (fumador de 30 cigarrillos diarios, obesidad, hiperlipemia tipo II B), no consta antecedente alguno de angina de esfuerzo en el Centro de Salud en el que obra su historial clínico (ordinal Octavo).
- D) Promovido a su instancia expediente de cambio de contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado, el 15 de Julio de 2010 recayó Resolución del Instituto Nacional



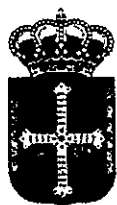
PRINCIPADO DE
ASTURIAS

de la Seguridad Social declarando el carácter común de la contingencia determinante del mismo (ordinal Quinto).



Partiendo de la realidad fáctica que antecede debe ser traída aquí a colación la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en su Sentencia de 28 de Septiembre de 2003, afirmando que "... numerosas resoluciones de esta Sala comprenden en el término «lesión» las enfermedades de súbita aparición o desenlace, entre ellas: el infarto de miocardio (sentencias de 27 de diciembre de 1995, 15 de febrero de 1996, 18 de octubre de 1996, 27 de febrero de 1997 y 23 de enero de 1998); la angina de pecho (sentencias de 18 de junio de 1997 y 14 de julio de 1997); o un accidente cardiovascular activo con hemiparesia derecha (sentencia de 4 de mayo de 1998). La razón estriba en que «no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardiaca» ya que «las lesiones cardiacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral» (sentencia de 14 de julio de 1997), siendo por ello indiferente que con anterioridad hayan hecho aparición episodios cardiacos de parecida naturaleza (sentencias de 12 de julio y 23 de noviembre de 1999) dado que «en el estado actual de la ciencia médica cabe tener por cierto -así lo afirma la sentencia de 23 de julio de 1999 - que las enfermedades isquémicas del miocardio, sea una angina de pecho, sea un infarto de miocardio, pueden verse influidas por factores de índole varia, entre ellos el esfuerzo o la excitación que son propios de algunas actividades laborales ... ". En la misma línea incide la Sentencia de 5 de Diciembre de 2003 dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con cita de la de aquél Alto Tribunal de 27 de Diciembre de 1995, indicando, si bien referido por razones cronológicas al artículo 84.3 de la anterior Ley General de la Seguridad Social, hoy 115-3, que la presunción de laboralidad en éstos preceptos establecida se extiende no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos, precisando la destrucción de tal presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y en el lugar de prestación de servicios, la acreditación del advenimiento de hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta falta de relación entre el trabajo que el operario realizaba, con todos los matices psíquicos y físicos que lo rodean, y el siniestro, lo que tratándose de enfermedades requiere que éstas o bien por su propia naturaleza no sean susceptibles de una etiología laboral o bien que ésta pueda ser excluida mediante prueba en contrario, matizando que no se desvirtúa tal presunción por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto o porque el trabajador tuviera antecedentes de tipo cardiaco o coronario (STS 23-1-98), doctrina proyectable a otras enfermedades de origen cardiaco.

En el caso enjuiciado consta plenamente acreditado que el trabajador desarrollaba en el lugar y tiempo de trabajo tareas que requerían intenso esfuerzo físico y que a lo largo de su jornada laboral sintió al menos en tres ocasiones dolor en el





pecho, opresión y ahogo, encontrándose igualmente muy cansado, circunstancias que comunicó a sus compañeros allí presentes.

Así las cosas y consecuentemente con lo hasta aquí razonado el recurso no puede merecer una favorable acogida al no incurrir la Resolución atacada en la infracción normativa esgrimida, compartiendo esta Sala la conclusión del Magistrado al no haber logrado la recurrente acreditar que la súbita enfermedad que presentó el accionante cuando se encontraba en la normal realización de su trabajo se haya debido a una causa radicalmente ajena a la actividad laboral, ni demostrar la producción de hechos que hagan a todas luces evidente la absoluta falta de relación entre el trabajo y la lesión sufrida por aquél.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la Mutua Ibermutuamur contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Gijón de fecha 4 de Abril de 2011, dictada en procedimiento promovido por D. ...

frente a aquella Entidad y a Instituto Nacional de la Seguridad Social, a Tesorería General de la Seguridad Social, a Servicio de Salud del Principado de Asturias y a Ayuntamiento de Gijón sobre cambio de contingencia de proceso de Incapacidad Temporal, debemos confirmar y confirmamos la Resolución de instancia.

Condenando a la referida recurrente a la pérdida del depósito efectuado por ella para recurrir al que se dará el destino legal y a abonar al Letrado de la parte impugnante en concepto de honorarios la suma de 300 euros.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito que se presentará ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o persona que tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, incluidos el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos, deberá consignar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para que puedan cumplirse los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

